

El Rey: Por quanto con el fin de evitar los Contratos de Esponsales, y Matrimonios que se executaban por los wrenos, e hijos de familias sin Consejo de sus Padres, Abuelos, deudos, o Amigos de que resultan graves ofensas a Dios Nuestro Señor, turbaciones en las familias, e incómodos, y otros gravísimos inconvenientes en lo Moral, y Político tuvieran a bien establecer en estos mis Reinos, y dominios de España la Pragmatica Sancion de Veinte, y tres de Mayo de mil seiscientos setenta, y seis, que es del tenor siguiente.

Aquí la Pragmatica Sancion

Y teniendo presente que los mismos, o mayores perjuicios se causan de este abuso en mis Reinos, y dominios de las Indias por su estension diversidad de Clero, y Ocasos de sus vicariedades, y por otras varias causas que no concurrían en España; lo que dio motivo a que los Abades Prie. del Consejo Real de Indias Mexicanas trataran en el, este importante asunto, con la mayor circunspeccion, y diligencia; a que yo me referiré en lo que fuere conveniente sobre el establecimiento de las dhas. vicariedades, y Ocasos que conformándose a las dhas. Causas, y Leyes de estos Reinos, produxerán los gravísimos perjuicios, que se han experimentado en la Abadía, y desaxreglada Reverencia con q. se comencaron las Exponibles por los apasionados, e incantados Jueces, de uno, y otro sexo, y a que ademas de otras exortaciones, y Oportunas advertencias establecieron en quanto a los Matrimonios en el Canon de uno, titulo primero libro quarto. Que los Obispos no permitian que se celebrasen Matrimonios irregulares contra la voluntad de los Padres, ni los procesen, ni amparen descubriendo las proclamas. Que tampoco consentan a



los Parrochos que sin darles parte saquen de las Casas
de sus Padres á las hijas para depositarlas, y Caviarlas
contra la voluntad de ellos sin dar primero noticia á
los Obispos para que estos Averiguen si es, ó no Nación.
la Verisimilitud, y que los Provisores no admitan en
los Tribunales interancias sobre los exponeles conchados
con Notoria desigualdad, sino que aconsejen, y Asen-
ten á los hijos de familia de su cumplimiento quan-
do se funda en dexedicto de los Padres. No deviendo per-
mitir que mis Arzobispos, y Obispos de mis Reinos,
y dominios de las Indias supran por otros tiempo
semefantes perjuicios, así como he querido prece-
der en quanto sea posible en estos de España deter-
miné que se comunicare tambien á aquellos la es-
puesada Pragmatica Sancion; á cuyo fin, y el de que
no expusiera si se le ofrecia algun perjuicio en qual-
quiera de sus Articulos la parte á mi Consejo Supremo
de las Indias el que en consulta de siete de Enero de
este año me expuso su parecer, y las modificaciones,
Ampliaciones, ó Restricciones con que podia publicarse
en dichos mis Reinos, y dominios de las Indias para
que sea mas adaptable á ellos, y sus Provincias
con Consideracion á sus diversas Circunstancias. Y
habiendome conformado con su dictamen he tenido
á bien ordenar expedir esta Cedula por la qual
ordenando que esta Pragmatica de Veinte, y tres de
Marzo de mil seiscientos setenta, y seis publica-
da en esta mi Corte en el dia veinte, y siete del
mes de mayo, y respectivamente en las demás Copias



de estos vixis Reinos, y dominios de España se publi-
que en la forma acostumbrada, guardes, y Cumpla todo
su contenido en las de las Indias como en esto se executa
con las Modificaciones, Ampliaciones, Verticaciones, y ad-
vertencias que se contienen en los Articulos siguientes.
Que mediante las dificultades que pueden ocurrir para
que algunos de los Naviantes de aquellos dominios hayan
de obtener el permiso de sus Padres, Abuelos, parientes, Tuto-
res, o Curadores, y que puede sea causa que dificulte con-
traer los Esponsales, y el Matrimonio, y de otros inconve-
nientes Morales, y Politicos no se entienda esta Prag-
matica con los Militares, Regios, Coyotes, e Individuos
de Casas, y Varas semejantes tenidas, y reputadas publi-
camente por tales enpujando a los que de ellos vieren
siervan de oficiales en las Militias, o se distinguen
de los demas por su reputacion, buenas Operaciones,
y servicios por que seria de servir a Dios, y a su Reino con
prejudicio de ella, para se acarreara, y para entien-
der a aquellos la obligacion de respetar que tienen de
honrar, y Venerar a sus Padres, y Madres para
su Consejo, y solicitar su consentimiento, y licencia.
Que todos los demas Naviantes en las Indias
eran obligados a la observancia de lo prevenido en ella
para que en quanto a los Indios Tributarios el con-
trato, permiso, o licencia que hayan de obtener sea
de sus Padres si son conocidos, y pronto, y facilmente
puedan obtenerse de ellos, y en su defecto de sus Res-
pectivos Curas, o doctrineros, sin que por ellos hayan
de percibir derechos, gratificacion, ni recompensa
alguna, para cuyo fin los navitios, y pongo en



lugar de los Padres bien entendido que en este caso pue-
dan en mi Real nombre, y en virtud de la facultad
que los Comisarios quedando yo persuadido a que procuraran
como están obligados a averiguar, y hacer entender a los
Indios la obligacion que tienen de buscar el Comenti-
miento de sus Padres, y Maiores para ellos, y ser-
virles de Actos por el honor, y Verdad que deven tri-
butarles conforme a los preceptos de Nuestra

3. Santa Ley. Que los Indios Caribes por su noble-
za se comencen en la Clase de los Españoles distin-
guirlos para todo lo prevenido en la Real Pragmatica

Que los Españoles Europeos, y los de otras Naciones
extrangeras si los huvieren, y huvieren pasado
a Indiar con las mismas Licencias cuyos Países
Abuelos, parientes, Tutoras, o Curadores Viven
en Oriz, y Oriz de Pinar, y Provincias muy dis-
tantes por cuya causa no pueden facilmente
pedir, ni obtener el Comento, o Comentiamento, y
Licencia de ellos respectivamente para Oriz, ni van
segun corresponda a la Justicia o Juro del
distrito en que se hallen, y huvieren señalado la
Licencia de el, sin que puedan llevarse daños,
ni ganancias algunas por semejantes per-
juicios caso la pena de perdimiento de la Empla-

4. os a los Muecos Comisarios: Que ejecuten lo
Mismo los demas Naturales de las Indias
o que aunque no lo sean tengan sus
Abuelos, parientes, Tutoras, o Curadores en



ser á tanta distancia, ó en tales parages que sea
 difícil obtener su Consejo, é licencia Respectivamente
 6. é con muy notable Retardacion: Fue al fin referido
 en los dos Anteriores Artículos éy la facultad á las
 Audiencias para que Reglen los Casos en que deya ob-
 tenerse el Consejo, é licencia de las Justicias del dis-
 trito sin la necesidad de acudir á los Padres, y demas
 que previene la Pragmatica por Veron de las Causas
 expuestas en el Antecedente, y tambien para que
 nombren Respectivamente en cada distrito de los de-
 ni jurisdiccion las Justicias, é Jueces que hayan de dar
 el Consejo, é prestar el consentimiento, é licencia
 puer para este fin á los que se señalen en
 lugar de los Padres, é Abuelos, padrinos, Tutores, é Cu-
 radores, y al de que se designe siempre que Real-
 mente por equidivante. Mas debe preceder el Consejo.
 Comenzando á ser con arreglo á la Pragmatica
 Antica: Que deviendo conocer en estos Reinos las
 Justicias Ordinarias en primera instancia, y el
 Consejo, Chancilleria, é Audiencia del Distrito en
 segunda. Conforme al Artículo nono de la Prag-
 matica en los Respetivos terminos que señala de
 entienda en los de las Justicias el Juez que en el
 distrito haya señalado la Respectiva Audiencia
 para la primera, y esta para la segunda con
 arreglo á lo prevenido en el Artículo Antecedente,
 sin que en estos Juicios se lleven derechos, gra-
 tificaciones, ni Enrolamientos algunos sino el cos-
 to moderado, y preciso del papel, y de lo escrito
 pero como concurrer en ellos diversas Causas

lancias por Varon de las distancias, y otros muer-
tos, dese tambien el Advitio de las Audiencias
el señalamiento de los terminos para una, y otra
instancia, con la debida proporcion a fin de que no
desen las partes de tener el deficiente para Usar
8. de su derecho: Que a estos fines, y el de que se estable-
can las dhas. Reglas que pareceran necesarias, y con-
ducientes, dhas. de las que contiene la Pragmatica,
ca. 1. incluye esta Cedula proporcionada a las Ca-
lidades de las distancias, sus costumbres, distan-
cias, y demas circunstancias que concurren en
las dhas. Provincias de dhas. mris. Reinos de las
Indias: mandando a las Audiencias que cada una
formie un Reglamento, o Instruccion de lo q.
pareceria conveniente establecer en su distrito con-
formandose en todo, lo que sea posible, a el espíritu
y objeto de una, y otra, el que remitan a mis Ombres a
las Indias para mi Real aprobacion con la ma-
yor brevedad. Y para evitar los inconvenientes que
puedan resultar mientras tiene efecto la aprobacion
haran que se publique al mismo tiempo, y observe
unanimemente, y con calidad de por ahora, a cuyo fin
les doy la facultad necesaria, con la confianza
de que procederan con la mayor piedad, y circuns-
peccion teniendo muy presente la gravedad de la
9. materia, y la que tubo de ellas. Ultimamente
que para la observancia de todo lo contenido en la
pragmatica inserta, y en esta Cedula no solo
go, y encargo a los muy Reverendos Arzobispos



Previendo Obispos. La execucion de lo que contiene
 el Art. 18. de la primera, sino tambien que man-
 den a sus Pavoros, y demas subditos suyos dependi-
 enter de su jurisdiccion Ecclesiastica que no den lizen-
 cia para que se Caren los hijos de familias, y menores
 de edad hasta que se les haya conrta la de los Padres
 Abuelos, parientes, Tutores, o Curadores, o de las Justici-
 as Respectivamente en los diversos Casos, y Ocurrencias
 que se expresan en la Pragmatica, y en esta Cedula
 o hasta que se haya Concluido el juicio de Resistorcia
 a la Contraccion de Espomales. En Consequencia de esta
 mi Real determinacion mando a Vros. Virreyes,
 a los Presidentes, a las Audiencias, a los Governadores,
 y a la demas Justicias, y Ministros suyos de los expre-
 sados Reynos de las Indias lo quieren Conserpar, y
 cumplir, y en cargo de lo que se previene a los Obispos, y
 Prevencidos Obispos de oblar a sus Pavoros, y Curatos
 deerrales laquandem, cumplir, y conserpar, y hagan
 guardar, cumplir, y conserpar puntualmente en la
 parte que es de su cargo fecha en el Pardo a siete
 de Abril de mill seiscientos setenta, y ocho. Yo
 El Rey. Por mandado del Rey el Excmo. Senor
 Miguel de San Martin Otero. Ayudas Reales de
 Pubricar.

Reglamento formado por la Real Audiencia de
 Santafe del Nuevo Reino de Granada en obediencia
 de la R. Cedula fecha en el Pardo a siete de Abril de
 mil seiscientos setenta, y ocho:

1. Haviendo su Magestad que Dios Guarde en uno de
 sus Real Autoridad expedido la Pragmatica. Oracion de



Veinte, y tres de Marzo de mil setecientos, Setenta, y seis dirigida
a Remediar los graves daños que ocasiona el frecuente Abuso de
Anteriores Matrimonios dirigidos los hijos de familia sin
esperar el Consejo, ó consentimiento de sus Padres, ó de aque-
llos que están en su lugar; pareciendo las peticiones Civiles en
que instan los que sin este preciso Requirito lo verifican
las Reales que á el intento deben observarse tuvo presente igualmente
almente que en los citados Dominios de America se
causan los mismos, ó mayores perjudiciales efectos de
semejante abuso; y para repararlos se ha dignado Man-
dar que la citada Real Pragmatica se observe en las Indias
con las adiciones, Revisaciones, y Ampliaciones que unida
a la Real Cedula fecha en el Pardo á siete de Abril de es-
te año en que para Reglar los Casos en que por defecto, ó au-
sencia de los Padres deya observarse el Consejo, ó licencia, y para
que se nombren los Jueces que en cada Territorio deyan prestar
á su nombre el consentimiento, Conceite facultad á sus Reales
Audencias para que la verifiquen, y que cada una forme
un Reglamento, ó Instrucción de todo lo que parezca Conven-
entableness en el distrito Consonante en lo posible con el
espíritu, y objeto de sus Reales intenciones.

En la Obediencia, y para la mas exacta observancia
de esta soberana determinacion se hace Notorio que siendo
Conforme á la indispensable, y natural obligacion que
los Padres, hijos, tienen de Solicitar el Consejo, y Consentim-
ie sus Padres, ó los que están en su lugar para Celebrar Cas-
ponales, ó Matrimonios, y evitar con tiempo
judiciales Consequencias que ocasiona la falta de este
sino Requirito: deve por consecuencia observarse, y pa-
ra que en el Curso de tiempo falte los Padres, ó estar
ausentes á larga distancia, sin que en el lugar donde



de la Real Audiencia de Valladolid, y en defecto de los primeros, devesia acudir
 se: se Ordena que en todas las Ciudades, y Villas del distrito
 de esta Real Audiencia duplan el Comensurario paterno
 en la Ciudad. Cabeza de Provincia el Governador, o Correg.
 que la preside, y por su defecto el Teniente si acaso fuere
 de los nombrados por su Magestad como acontece en
 Cartagena, y Pamplona, y a falta de ambos el Alcalde Ord.
 de primer voto, y sucesivamente el de segundo, o Presid. or
 en quien conforme a las Leyes de Indias Reales por depo
 cion la raxa Ordinaria deviendo Cada uno en su lugar
 grado exercer las funciones que en estos Casos se Requie
 ren, e irán adelante declaradas; de modo que solo por
 defecto del primero, o por su impedimento exercia la facult
 tad el segundo, y sucesivamente los demas.

3. En las Ciudades, y Villas donde no huviere Gov.
 Correspondera este Cuidado a el Alcalde Ord. de prim.
 nominacion; a su falta al de segunda, y por falta de am
 bos al Presid. or en quien Reçayese la Jurisdiccion Ord.
 en la inteligencia de que en los Cavillos donde uno de
 los Alcaldes Ordinarios no Reçide en la Ciudad sino en
 la Poblacion como acontece en las Ciudades de Focairria
 y Pamplona; se vera entenderse nombrado en ella para
 todo lo que ocurra concerniente al Asunto de sus Res.
 pectivo Distrito.

4. Segun este Orden Cada Territorio de Ciudad, o Vi.
 lla queda con sus Correspondientes a quien deva
 acudir para que dupla el Comensurario Patern.
 no, o Conosca en primera instancia si es jurto, o
 iudicial al Director de los Pedros, o Juratos, pues
 los Governadores, y Corregidores solo Usaran de esta
 facultad en el Territorio de la Ciudad, y no en
 el de toda la Provincia.

5. Como no sea jurto Relevar por ligera Causa



à los hijos de familia de acudir à solicitar el Con-
sentimiento paterno como fundado en la obligacion na-
tural del Respeto, y Verecacion que deven prestarle
únicamente se les esime de obedir en su solicitud
quando los Padres se hallen atanta distancia que no
sea facil obtenerlo sino con notable Retardacion; por
cuya Causa no procederán las Justicias nombradas
à Otorgar las Verecaciones, e Consentimientos, sino quan-
do los Padres de los Contrayentes estubieren adistan-
cia de cinquenta leguas del lugar donde se Contrayen
en los espociales, ó Matrimonios por que si estubie-
ren à menor distancia deven los hijos obtener la
licencia de los mismos Padres sin que sea licito
à los Jueces suplirlo entendiendose lo mismo con
los parientes, ó Jueces subrogados en lugar de los
Padres, à quienes deberán Obedir si se hallaren
dentro de las cinquenta leguas.

6. Siempre que exediere esta distancia podrá
los Contrayentes manifestar ante las Justicias
nombradas en su Respetivo distrito la intencion
del Matrimonio à que aspiran pidiendo que por
no ser facil el Recurso à los Padres, Parientes, ó Jue-
ces se supla su licencia, ó consentimiento, y en su
Virtud bien instruido el Juez con seguros informes
procederá à Otorgarlo sino huviere sido grave impe-
dimiento que lo embarase Reflexionando la gravedad
de la Matroxia, la Responsabilidad à que se sujeta
y la obligacion que le asiste de desempeñar fielmente
esta Confianza considerendole como à Padre de la
Republica las Veres de natural.

7. En los Casos en que habiendo acudido los hijos de
familia à solicitar el Consentimiento de sus Pa-
dres, Parientes, ó Jueces se denegaren estos à dar



su licencia, o consentimiento, y los Interesados ^{de}
 Anteriores Agraviados, les Compete Recurso a los
 mismos Jueces nombrados en Cada Territorio, y no
 a otros los quales en su grado deven instruirse Secundaria
 y Primariamente de las Causas, y motivos que Obligan
 al dizenso, y bien Reflexionado el asunto con Res-
 pecto a la Calidad de las familias, Concepto publico
 y posesion en que estubieren Resolverán si es legitimo
 lo irregular el dizenso en el preuiso, y perentorio ter-
 mino de ocho dias por que no se le concede mas ti-
 empo para examinar, y Resolver la primera inst.
sin hazer publico el proceso que actuarem.

8 Si de la determinacion del Juez se Agraviaren
 alguna de las partes podra apelar de ella para ante
 esta Real Audiencia citade devera presentarse
 en el termino de la Ordenanza que para cada Pro-
 vincia se inserta en este Reglamento con el pro-
 ceso que devera entregarse Cerrado, y sellado; para
 que contestada con igual brevedad la segunda ins-
 tancia quede Resuelta definitivamente en el termi-
 no de treinta dias, o antes si fuere posible sin que
 se admita alzada, apelacion, u otro Recurso de lo
 determinado en segunda instancia, dandosele a la
 parte Certificacion sin expresion de Causas.

9. Segun lo prevenido en los Capítulos Anteriores.
 tendran entendido los Jueces nombrados que las
 funciones de su Ministerio se Reducen a dos Ob-
 jetos. El primero a Duplicar el consentimiento de
 los Padres, Parientes, o Tutorer para que los hijos
 de familia contraigan esponsales, o Matrimo-
 nio quando estubieren ausentes a mas distancia
 de cinquenta leguas, y no sea facil obtenerlo de ellos
 mismos. El segundo a que si estando presentes, o a



menor distancia de la Reseada se dirigaren, O.
noscan, y descanvimen sumaxiamente, si es legitima
o vral fundada

10. Para satisfacer a estos dos objetos se impondran
perfectamente, y vruy por menor de la Ciudad R.
Pragmatica Sancion que se les acompaña como q.
les ha de seguir denormia para adecuar sus procedi-
mientos a sus justas prevenciones, y no dar lugar
a quejas, ni inuites, disputas, y Reuursos.

11. Por nada de lo que se accuase podran pexistir
los Jueces Nombraeos, Escriuanos, ni Rebalzados
derechos algunos a excepcion del Costo del papel, y de
lo escrito.

12. Aunque todos indistintamente deven solici-
tar la lizenca de sus Padres para Contraher es.
pensales, y Matrimonios como que dirraria esta
obligacion de derecho Natural; pero por las justas
consideraciones que contiene el Capitulo prim.
de las adiciones a Ferrica no adaptaran la disposi-
cion de la Real Pragmatica a los Mulatos, Ne-
gros, y gente de infama Clase, quando estubieren co-
locados por tales en la Reputacion Publica enpreuan-
do a los empleados en Milicias.

13. Tampoco se mezclaran en lo Respectivo a
Matrimonios de Indios, que no fuesen Cariques,
y Reputados por Nobles; por que en quanto a estos
deberan Replir el conbenimiento de los Padres
Ausentes los Curas, y doctrineros sin pexibir dñs.
gratificacion, ni Recompensa como dispone el Cap.
Segundo, y para su Obsevancia se han librado los
oficios Correspondientes.

14. Para que los Reuursos se hagan con arreglo
a los terminos designados por este Tribunal



dida la variación notable que ofrece la Comu-
 nicación de este Reino desde el primitivo tiempo que se
 señalaxon los de la Ordenanza por no estar establecidos los
 Correos se superarán preseruantemente las partes á el espa-
 cio de tiempo que consta de la Nra de Provincias q.
 por su Orden se inserta á continuación que es la siguien-
 te. Provincia de Cartagena Villas, y Lugares de su distrito
 quarenta dias. Santa Marta Rio de la Hacha quaren-
 ta dias. Antioquia, Medellin, Rio Negro, y su distrito o-
 treinta dias. Neiba, Plata, y Fijirana veinte dias. Maxi-
 quita, Nague, Tocaima, y Palma quince dias. Prov.
 de los Llanos de San Maxim, y Caranare Veinte dias.
 Trion Veinte dias. Tunja Neiba quince dias. Pamplona,
 y Cucuta veinte dias. Salazar de las Palmas treinta
 dias, San Gil, y Socorro en sus Parrochias Veinte di-
 as.

15.

Para que cada uno de los particulares contenidos
 en este Reglamento tenga su puntual, y debida
 observancia en las Capitales de las Provincias de el
 distrito de esta Real Aud.^a se les acompañará á este
 original de el firmado del presente Año. Teniente de el de
 Camara á los Governadores de las Provincias de Cartag.
 Santa Marta Rio de la Hacha, Antioquia, Chocó,
 Neiba, Maxiquita, Trion, Tunja, Provincia de los Lla-
 nos, y Justicias de Salazar de las Palmas, y se previe-
 ne á dhos Governadores lo comuniquen en las Ciu-
 dades, y Villas de su respectiva Provincia dando Cuen-
 ta con las diligencias á esta Real Audiencia de
 haverlo executado. Asi lo dijeron, y Vubricaron de q.
 Certifico. Ay como Señales de Vubrica. Foy presente
 Luis Ignacio Silva.



[The page contains approximately 25 lines of extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the document.]



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







El Rey. Por quanto para evitar en lo sucesivo, los desordenes
 que deben zelarse en la Administracion de los Ramos, de mi Real
 Hacienda en toda la America, e Islas adyacentes, por la alianza de
 Matrimonios de los Ministros de ella, con Mugeres que esvita, o haya
 nacido en el Pueblo, o Distrito donde se hallen establecidas las Camas,
 Administraciones, y demas Oficinas de Cuenta, y razon de mi Real Ha-
 zienda. He venido por mi Real Decreto de diez de Julio de este año,
 en declarar, no puedan casarse los Oficiales Reales, Adminis-
 tradores, Contadores, Ferreteros, ni demas Ministros de los Tribuna-
 les de ella, sin obtener primero mi Real permiso, explicando para
 conseguirle, las Calidades, y demas Circunstancias de la Contratacion,
 y por ningun termino con Mugeres que haya nacido en la Jurisdiccion,
 o Distrito de sus destinos: En consecuencia mando a mi Virreyes,
 Audiencias, Presidentes de ellas, a los Governadores, y a los demas tribu-
 nales, y Ministros de los expresados Reynos de las Indias, a quienes
 correspondia, que teniendo asi entendido expediran, cada uno en su Res-
 pectivo Distrito, las ordenes o providencias que combengan, a fin de q.
 llegue a noticia de todos esta mi Real determinacion, cuidando elloy
 de su puntual cumplim^{to}. fho en S. P. de S. de Agosto de
 mil setecientos setenta y nueve. = Yo el Rey. = Por mandado del
 Rey Nro. Senor. = Miguel de S. Martin Cueto. = Hay tres rubricas. =
 Cartagena a Nove de Sete de mil setecientos ochenta. = Se obedece
 esta Real Zedula en la forma ordinaria, y para que tenga su
 mas efectivo cumplimiento lo vuelvo en ella, e comunicarian

Obedecim.^{to}



Las correspond^{tes} Copias a los Administradores de Ramas de Real
 Hacienda de esta Ciudad Remitiendose para igual efecto a los tom-
 poy y a mas lugares de la Provincia = Juan Jimienta. = Joachin-
 & Mosquera y Figueroa = Mauricio Carrasquilla. = Es copia
 & su original aque me Remito en la Escrubana publica mayor
 de Governacion de mi Cargo y para lo que se prebiere la Signo, y
 firmoen ocho de Enero de Mil setecientos y ochenta. = Mau-
 ricio Carrasquilla. = Es fiel copia de su original Cartagena 15.
 & Septiembre de 1785. = Juan Ant. Lamiquiz. =

(Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.)

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



El Rey: Por quanto en Carta de 12. de Oct. de 1781. me hizo presen-
 tar con testimonio vni Real Audiencia de Mexico q.
 D. Juan Antonio Lopez natural de estos Reynos, y Residente
 en la Ciudad de Guanajuato, siguió Arros contra D. Ramon
 Arri de Aranda Vecino de ella sola la Calificacion de los mo-
 tivos por que Resistió el Matrimonio que aguel pretendia
 contractar con su hija D. Maria Manuela de Aranda, y
 Laris, y que substanciado en forma esta Assunto con Audi-
 de ambas partes se determinó en definitiva por el Alcalde
 Mayor de la referida Ciudad con parecer de Asesor declar-
 ando haver probado suficientemente el enunziado D. Ramon
 las Razones de su Resistencia á el enunziado Matrim. y
 en su consecuencia no poder su hija proceder á su enun-
 zacion en lo que tocaba á el fuero de la Real Jurisdiccion
 sin incurrir en las penas prevenidas por la Real Prag-
 matica de 23. de Mayo de 1776. mandada Observar en
 aquellos vnos dominios por Cedula de 7. de Abril de 1778. y
 que haviendo apelado de esta providencia el nombrado
 D. Juan Manuel Lopez á la expresada Audiencia subs-
 tanciada tambien en forma esta segunda instancia
 declaró igualmente por su parte el Dizeño del mencionado
 D. Ramon de Aranda para el enunziado Matrimonio, y añadió
 que haviendo alegado bastante exponiendo que quando creia
 que con esta determinacion no hallaria fomento el Matrimonia-
 lo de Lopez para continuar en su pretension, havia experimentado
 lo contrario, pues la seguia con mayor arroyo aumento de su
 mujer, que le havia ofrecido como tambien á su hija de
 parte por preceder, y aun respetarlos en el matrimonio, y quin-
 to, para que así reconocieran la herencia paterna de
 que se separaban, y pidiendo que se declarase que de este hecho
 se seguirán entre otros inconvenientes el de que se haria
 infanzonosa la Real Pragmatica, declarare que conforme
 á ella, una vez que se llegare á Calificar por Juez Com-
 petente de fuero, y Nacional el dizeño del padre al Ma-
 trimonio que contra su voluntad quisiere contractar
 el hijo, ni este, ni la madre tubieren arbitrio para



nombrar heredero al Contraventura parando todo el
derecho hereditario al hermano, o pariente en grado
y por defecto de estos giro tuviese testamento a favor de
otro al Real Suro como Vigorosa y heredera, y que al
Contraventura no le pudiese dejar otra cosa, que los pres-
cios alimentos que les servia, en su Villa comiden-
dando la nominada Audiencia que esta declaracion era pri-
vativa de mi Real persona, lo expuse. Asi en auto de
12. de Septe. del propio año del 21. y previno a los Inter-
venidos quedasen sujetos a la que yo me dignare tomar
en este asunto. Y visto en mi Consejo de las Indias
con lo que en su intellig. expusieron mis Fiscales, y con-
siderando esto. Ello en 21. de febrero de este año para ob-
viar los perjuicios que ocasiona la falta de subordinacion
de la mujer al marido, que con daxon, y justicia diri-
ente al matrimonio de sus hijos se contengian estos,
en debida observancia de las leyes que miran a conservar
el honor de las familias, ordeno de los límites de la obe-
diencia a sus Padres, y que las Mujeres Reconozcan la
Autoridad de su marido como Cabeza de las dhas. dhas.
familias, he Venuto declarar como declaro por punto
general que siempre que qualquiera hijo, o hija de familia
viniere a contratar Matrimonio, y examinado en
justicia conforme al artículo 1.º de la citada R.º
P.º de 1713, quedase en custodia de su Nación, y jur-
to el dizenro del padre; Viviendo este, y peamarriciendo
en su dizenro no pueda la Madre intervenir por hered.
al hijo, o hija irredento ni haca donacion alguna
Por tanto ordeno a mis Oidores, Presidentes Au-
diencias, Governadores, y los demas Jueces, y Ministros
de los expresados Reinos de las Indias a quien se
comunicada, y luego, y en cargo a los Mayores Provedores
Arzobispos, y Provedores Obispos de ellos, y a sus Pro-
curadores, y Vicarios Generales que encauden de la expresada



mi Real determinacion, laguardar, Cumplir, y Execu-
 ten, y hagan guardar, Cumplir, y executar puntualmente
 en la parte que a cada uno tocare por sea Cui mi Voluntad
 Fecha en Aranjuez a 26. de Maio de 1783. Yo el Rey
 Por mand.º del Rey Nro. Dñ. J.º Miguel de San Mart.
 Cuenca. Ay tres Tubricar a Ripie:

Declarando que siempre que qualquiera hijo de familia in-
 tentare Contraher Matrimonio, y esarrinado en jur.º que
 dare escusado ser jur.º, y Nacional el dierro del P.º
 Viviendo este, y permaneciendo en su dierro, no pueda la
 Madre intuir por su dierro al hijo inobediente, ni tra-
 ceite donacion alguna.



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



31. de Mayo de 1783. En quanto en Carta de C. de 6. de febrero del 76.
 1783. Audiencia de Mexico que haviendose seguido a uno
 ante el Alcaide Mayor de la Ciudad de Valladolid
 de Mechoacan entre don Josef Antonio de Paredo, y don
 Francisco de Nuevo Leon de ella sobre las causas que
 aquel tenia para retirar el matrimonio que este
 intentaba contraer con su hija don Maria de
 Paredo mayor de 29. años declaro el mencionado Al.
 Cede Mayor con acuerdo de su Asesor en 28. de
 abril de 1779. por furo el dicho mencionado
 don Josef Antonio de Paredo de cuya parte apelo fue
 visto a la Audiencia, y que estando para verse en ella
 el casamiento, se halló con la certeza de que habiendo
 ocurrido este al Obispo de la Referida Ciudad ocultar
 dole este Secreto, que se promovió ante el expresado
 Alcaide Mayor, y pidiéndole que en esta inteligencia
 le concediese la correspondiente licencia para casar
 con la mencionada don Maria Ana, condescrio a
 ello, comparendose con el dictamen de su Promotor
 Fiscal, y en la consecuencia desvirtuó el Matrim.
 en 12. de Jun. de 1779. con cuyo motivo se presentó a
 en la misma Aud. el nominado don Josef Ana.
 de Paredo pretendiendo declarar haver incurrido
 la mencionada de hijos en las penas Civiles pro-
 venidas por Real Pragmatica de 23. de
 Mayo de 1716. por el mismo hecho de haver con-
 traído el matrimonio sin el consejo, y consen-
 timiento Paterno, y en su vista, y de lo demas que



Veniraba del expediente considerando la gravedad
de este negocio acordó en autos de 19. de dize de 1780,
de que se diese cuenta de todo, como lo executabas, acom-
pañando originales, los votos de los ocho Minis-
tros que concurrían a la determinación a fin
de que me dignase resolver lo que fuere de mi
Pl. acordado. En havíendose visto en mi Consejo
de las Indias con lo que en su inteligencia expu-
sieron mis Fiscales, y consultador de él. Ello en
tante de Mayo de este año, teniendo presente que
el Espinero, y otros de la expresada mi Real-
Pragmatica es unvarrmente dirigido a que los
hijos Reconozcan la debida Obediencia a sus Pad.
y no contraygan Matrimonios, sin su Consejo, ó
Comentamiento, o de aquellos deudos, o personas que
se hallen en lugar de tales por cuyo defecto Veni-
tan con otros gravísimos daños, y ofensas de Dios
la turbación del Estado, y continuadas discordias
de las Familias, pretendido en declarar, como de
Claro por puntos general, que los hijos de familia
Mayores de 25. años para contraer Matrimonio
deben pedir, y obtener el Consejo Paterno, y por su
denegación, el suplemento judicial prevenido en
el Capítulo 9.º de mi citada Real Pragmatica
bajo las penas establecidas en ella. Por tanto
mando a mis Virreyes, e Residentes, Audien-
cias, Governadores a los demas Jueces, y Minis-
tros mis demas Alcaldes de las Indias a que
se correspondan, y luego, y en cargo a los



Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos
 de ellos, y á sus Provisores, y Vicarios Generales
 guarden, Cumplan, y ejecuten esta mi Real de-
 terminacion, y la hagan guardar, Cumplir, y ejecu-
 tar puntual, y efectivamete en la parte que á
 cada uno correspondá por der assi mi Volunt.
 Fecha en Texampuer á 31. de Maio de 1733. Yo
 El Rey. Por mandado del Rey Vno. Don Ma-
 guel de San Martin Cuero. Ay tres Vubricas S.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Por el Governador de Yucatan se consultaron en 11. de Agosto
 de 1781. dos dudas a la Real Audiencia de Mexico para su Reso-
 lucion, sobre la Pragmatica Sancion de 7. de Abril de 1778. que habla
 de los Casamientos de los hijos de familia, reducida la primera a si
 el Juicio sumario que previene la misma Pragmatica Contra el
 irracional dissenso de los padres a los Matrimonios de sus hijos
 quando estos son Militares devia seguirse. Con el Tercer Real,
 a el Militar. La segunda si por la distancia de aquellos Reinos
 a estos podia suplirse a los Militares el Consejo paternal
 por el mismo Juez que Conoce en la Causa. La Audiencia
 examinados Ambos puntos con la seriedad y Circumpeccion
 que requerian, y visto el Fiscal, Acordó en 5. de Noviembre de
 1781. lo que tubo por irracional conforme al espíritu de la Real Prag-
 matica, y que se diese Cuenta de ello con testimonio a S. M.
 para que se dignase Resolver lo que fueren irracional de su Real
 Agrado. En su consecuencia, y de lo que los Consejos de Guerra,
 e Indias consultaron al Rey en 10. de Abril, y 12. de
 Mayo del presente año despues de un expediente en virtud de lo
 prescripto en las Ordenanzas, y posteriores Reales Resoluciones
 con el fin de que se logren los piasosos soberanos designios
 en fomentar los Casamientos, sin que se altere de ningun mo-
 do lo dispuesto por la Real Pragmatica de 29. de Abril de
 1776. y lo prevenido para su observancia en la America,
 ha venido Su. M. en declarar en quanto al primer punto,
 o duda que el juicio o primera Instancia de dissenso pertenece
 a la jurisdiccion Ordinaria, y las Apelaciones a la
 Audiencia del distrito, aun quando no solo el hijo sea Mi-
 litar sino tambien aunque lo sea el padre que disiente.
 Pero por lo que toca a el segundo punto sobre suplir el con-
 sentimiento de los padres, y hermanos quando se hallen dis-
 tantes segun lo prevenido en los Articulos 5. 6. y 7. de las
 Ordenanzas a la Pragmatica expedida para las Indias, ha
 declarado igualmente S. M. que era correspondiente al Jefe
 Militar inmediato del que solicita el suplemento como



Cosa economica, y en que no se procede judicialmente, quedando siempre Reservado á el Juez Real la facultad de suplir el consentimiento en caso de que el referido Jefe se Absentare de ello, y tambien Salvo sus Recursos al. hiso quando se le niegue injustamente. Y para que en tan grave Assunto se evite toda duda se ha servido Mandar se observen las Reglas siguientes.

1. Que todos los Militares que tuvieran sus Padres ó parientes Mayores en aquellos dominios deben estar Referidos sobre la Comesion, ó disenso paterno á las Reglas prevenidas en la Pragmatica, como lo estan, y escusar los Militares en otros Reinos, pero pidiendo los oficiales el Real permiso segun esta Mandado, y obteniendo los Sargentos, Capos, y Soldados el de sus Jefes prevenido en la Ordenanza.

2. Que todos los oficiales que queriendo Casar en America tengan sus padres, ó parientes Mayores en Europa, devan solicitar el consentimiento, ó Consejo de estos en lo qual no se sigue dilacion alguna, Respecto á que no pueden obtener en aquellos dominios la licencia para Casarse, y deven embiar todos los papeles, y documentos al Consejo de Guerra por la Via de Indias para obtenerla.

3. Que Respecto á que suele haver en America muchos Soldados, Capos, y Sargentos, assi Españoles como Estrangeros que desean Casarse, y establecerse en aquellos dominios lo qual es sumamente Conveniente para el bien del estado: y como la de esta clase no tienen necesidad de reducir á S. M. por la licencia de la Real Voluntad que para quitar las dificultades que pudiera haber de que estos nombres Obtengan el consentimiento, ó Consejo paterno Assi por las grandes distancias, como por los Exeridos garras, y por que muchos de ellos ignoran la Residencia ó Paradero



de sus padres se establezca, y guarde en Indias para suplir
 dho Consentimiento, o Consejo la misma Regla que se
 ha seguido hasta ahora en España con varios Individu-
 os Flamencos, o hijos de estas Placas; esto es que se to-
 men algunas declaraciones sumariamente de los Indi-
 viduos que conosciere al Soldado, Cabo, o Sargento sobre
 las dificultades que se ofrecen para obtener el Consen-
 timiento, o Consejo paterno, y que en virtud de esta
 Informacion que ha de ser Militarmente, y sin que
 to alguno pueda el Jefe del Cuerpo, Batallon, o Re-
 gimiento en que sirva, suplir el Consentimiento o
 Consejo paterno, y darle despues la licencia necesaria
 para que contraiga su Matrimonio. Lo participo de Or-
 den de S. M. A. S. a fin de que tenga el debido, y puntual
 cumplimiento esta soberana Resolucion en todas
 sus partes. Dios Guarde A. S. M. A. Madrid 10. de
 Julio de 1783. Josef de Galvez. A la Audiencia de
 Santa Fern.



[Faint, mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, appearing as ghosting.]



El Rey. Con motivo de lo caahendo en el Matrimonio
 que solicitaba D. Manuela Larrea, qui contraher con D. don
 Sebastian Conde de Carraza se. Ejecucion Varios dudas al Pro
 visor, y Vicario General del Arzobispado de Charcas en Se
 de Vicante Obispo de la inteligencia de la Pragmatica Sanc
 ion de Veinte, y tres de Mayo de mil Setecientos Setenta y
 seis comunicada a mis dominios de America por Real
 Cedula de diez de Abril de mil Setecientos Setenta y Ocho,
 Vbariana en que los hijos de familia no contrahian esposas
 los ni Matrimonios sin el consentimiento de sus Pa
 dres, parientes, y Tutor, Vias dudas Manifesto el Pro
 visor en Representacion de tres de Agosto de mil Setec.
 cientos Ochenta, y dos solicitando la declaracion, y son los dos
 siguientes. Primera Si los Ministros Ecos. de Indias
 para autorizar los Matrimonios de los hijos de Cas
 tilla deberan requerirse del consentimiento, o licencia
 de la Camara, o si bastara que se dupla aquella por
 el Juez, o Tribunal. Segunda si en el caso de declarar
 se por Jura, y Nacional el consentimiento procederan
 los Jueces Ecos. llamadamente a dar providencia para que
 el Caren los hijos que se casaren a reser las pa
 ras que en tales circunstancias les impone la Prax
 Mexicana, o que venadio se podria tomar con que se
 atiende a los Santos fines que en ella se propone,
 pues siendo mas en numero los padres pobres, o cu
 ya bienes son pocos, se les da mayor parte a sus hijos
 dependien la experiencia de heredarlos. y providense Vis
 to en mi Consejo pleno de las Indias con lo que
 en su inteligencia se paxieron mis Jueces, y Consul
 tadores sobre ello, Mr. Conde en haviendo a mi



Virreyes, y Presidentes de las Respectivas Audiencias, de una, y otra América, para que con Voto Consultivo de ellas procedan a conceder el permiso correspondiente a los Señores de Castilla, y sus Arcebispos, que se hallen en sus distritos, é Intervengan contra el Matrimonio, precediendo conocimiento de las Circunstancias de la persona con quien soliciten ejecutarle, y de los Respectivos Consentimientos de Padres, o Parientes como previene la Referida Pragmática, dando cuenta a Vn. Consejo de Camarera de Indias con justificación de las licencias que concedieren; y assi mismo he venido en declarar que si el Señor, o sucesor en el, se hallare en el distrito de una Audiencia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privado del Virrey, o Presidente de aquella la expedición de la licencia, y el escarrión de las qualidades de uno, y otro conyugente; y he Vuelto que declarado en el Tribunal Real competente, por jurato, y Racional el dictamen de los Padres, parientes, ó demás que devan darse en su caso sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para Contraher Matrimonio, aunque se refieren estos a las personas propuestas por la citada Real Pragmática del año de mil setecientos setenta, y seis, no admiran los Juces Eccl. sus instancias dirigidas a Celebrar un Matrimonio de que se seguirán perjuicios Notables a las familias, o a el Estado, y que ademas se encargue a los Ministros de la Real Audiencia que pueden darse, no lo ejecuten en estos casos por ser como



81

son, semejantes contratas opuestas á las fijas del Matrimonio, y disposiciones de la Iglesia, Velativas á este santo Sacramento á que se han elevado aquellas Contratas Celebradas con todas las formalidades, y Solemnidades que disponen las Leyes; en cuya consecuencia mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y á los demas Jueces, y Ministros de mis Reinos de las Indias á quienes correspondan, y Virey, y Obispos á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos de ellos á sus Provisores, y Vicarios Generales, y qualquier otros Jueces á quienes tocare, guarden, cumplan, y ejecuten esta mi Real determinacion, y la hagan guardar, cumplir, y executar puntualmente en la parte que á cada uno perteneciere. Fecha en el Pardo á ocho de Mayo de mil Setecientos Ochenta y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Manuel de Sarracén. Y á su pie tiene tuca Vicerrey.

Para que en los Reinos de Indias se observe lo determinado sobre estas dudas propuestas por el Provisor del Arzobispado de Charcas acerca de la Pragmatica sobre Matrimonios de los hijos de familia

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

